



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno
Rdo. 2021-00324
Inter. 1632

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formula a través de apoderado judicial los señores **FRANCISCO ANTONIO PINTO MONTAÑA y JINETH CATALINA DIAZ PINTO**, mayores de edad, vecinos de Calarcá Quindío, en contra de los señores **HUGO NELSON DIAZ PINTO y JENNY ROCIO DIAZ PINTO.**, también mayores de edad y con domicilio, el primero en el municipio de Armenia y la segunda, en Orlando Estados Unidos de América, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, prescribe que: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1..., 2...,

3..., 4...,

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados

6..., 7..., 8...,

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10..., 11...”.

Por su parte, el artículo 375 del Código General del Proceso, norma especial aplicable a la naturaleza del proceso que aquí se pretende tramitar, concretamente de su numeral 5°, indica:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.*

De otro lado, el artículo 84 de la norma en comento, indica:

“A la demanda debe acompañarse:

3. Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

A su turno, el artículo 26 de la obra en cita, expresa que:

“La cuantía, se determinará así:

1..., 2...,

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”.

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2..., 3..., 4..., 5...6. ...7...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) La demanda se encuentra dirigida contra el señor HUGO NELSON DIAZ PINTO, persona que, según los hechos de la demanda, y el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Calarcá, no es el actual titular del derecho de dominio sobre el predio materia de usucapión, ciertamente porque del contenido de éste último documento, se desprende que le transfirió el derecho de propiedad a favor de la señora JENNY DIAZ PINTO, mediante la escritura pública N 1291 del 19 de agosto de 2021. Conforme con lo anterior, en asuntos como el de la naturaleza que ahora ocupa la atención del Despacho, la demanda se debe dirigir contra la persona que figure en el certificado de tradición como actual titular del derecho de dominio, tal como lo prevé el inciso 5° del artículo 37 de la obra citada.

ii) Es menester que se aporte con la demanda el certificado de tradición del inmueble, con una antelación no superior a un mes, a efectos de determinar su real y actual situación jurídica, máxime si tenemos en cuenta que del certificado especial adjunto a la demanda no es posible realizar el estudio real y verdadero de tal situación.

iii) Los hechos de la demanda no están claramente determinados, si tenemos en cuenta que se omitió describir cuales son los actos posesorios ejercidos por la demandante sobre el predio objeto de usucapión.

iv) Para la determinación de la cuantía debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 de la normativa en cita, y, aportarse el correspondiente certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual conste el avalúo catastral para la actual vigencia fiscal.

v) Indica la parte demandante en los anexos de la demanda que allega los enunciados como pruebas documentales, sin embargo, una vez verificados los anexos de la demanda, no se allegó la escritura pública Nro. 870 del 28 de agosto de 2009. En tal sentido, se requiere al memorialista para que aporte el referido documento en copia autentica, y adicionalmente, deberá aportar copia autentica de la escritura pública N 1291 del 19 de agosto de 2021, que corresponde al título de adquisición de la demandada JENNY ROCIO DÍAZ PINTO

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formulan a través de apoderado judicial los señores **FRANCISCO ANTONIO PINTO MONTAÑA y JINETH CATALINA DIAZ PINTO**, mayores de edad, vecinos de Calarcá Quindío, en contra de los señores **HUGO NELSON DIAZ PINTO y JENNY ROCIO DIAZ PINTO.**, también mayores de edad y con domicilio, el primero, en el municipio de Armenia, y la segunda en Orlando Estados Unidos de América.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al doctor **CARLOS EDUARDO URREA ARBELAEZ**, para actuar como apoderado judicial de los señores **FRANCISCO ANTONIO PINTO MONTAÑA y JINETH CATALINA DIAZ PINTO**, en el presente asunto, conforme a las facultades contenidas en el memorial poder acompañado con el libelo introductor.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

SONIA EDIT MEJIA BRAVO

Clg

Firmado Por:

Sonia Edit Mejia Bravo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080efcf6af2020b61c78f508387baddee906ecdb264e5a28888b0879a52e0a93**

Documento generado en 22/11/2021 12:03:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>